

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Proveyendo el escrito folio 258939: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Sergio Contreras Paredes recurre de amparo en favor de Manuel Antonio Pérez Santillán, recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que el 30 de abril de 2018 denegó el beneficio al amparado.

Señala que el amparado cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321 y el Decreto N° 2442, Cumple 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como cómplice de secuestro calificado de Eugenio Berríos Sagredo, con 32 días de abono, ingresando a cumplir el 13 de agosto de 2015, lleva 2 años, 10 meses y 23 días, agregando que tiene 4 meses de reducción de condena por la conducta sobresaliente los dos últimos años, 2016 y 2017, por lo que solicita se acoja la presente acción, adoptando todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, especialmente, dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, de manera que se le reconozca ordenando seguir a su respecto el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento para el goce del mismo.

Segundo: Que informando el Presidente de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre del año en curso, sostiene que respecto del amparado por unanimidad se resolvió rechazar la concesión del beneficio, entendiendo que es una facultad conferida por el artículo 3 del Decreto Ley N° 321, fundando su resolución en que pese a tener buena conducta el interno, y cumplir con los requisitos de carácter objetivo previstos en el artículo 2 del referido Decreto Ley, el contenido del informe psicosocial integrado es negativo en cuanto a las manifestaciones de su carácter, tendencias y moralidad, ya sea porque contiene insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado o porque no ha tenido suficiente motivación al cambio hacia conductas pro sociales o porque aún mantienen bajo control de impulsos, escasa tolerancia a la frustración, moralidad pre convencional, validación o justificación de



conductas delictuales, entre otros aspectos negativos de su personalidad. Aquello es un desfavorable pronóstico para su reinserción social.

Tercero: Que del Formulario Consolidado de Postulación al Proceso de Libertad Condicional del amparado registra estar cumpliendo una condena de 5 años y 1 día por el delito de secuestro con homicidio y homicidio calificado, iniciando el cumplimiento el 13 de agosto de 2015 y con fecha de término el 13 de julio de 2020, registrando al 1 de abril del presente año un saldo de condena de 2 años, 3 meses y 12 días. Tiempo mínimo se cumplió el 13 de enero de 2018. Registra muy buena conducta desde el bimestre mayo junio del año 2016 en adelante.

En su informe psicosocial registra insuficiente conciencia del delito, negando responsabilidad. Con suficiente conciencia del mal causado reconociendo amistad con la víctima, rechazando cualquier motivación premeditada intención o conocimiento que se le dañaría. Ausente disposición para el cambio, por no vislumbrar comportamiento indebido en su persona.

Cuarto: Que el recurso de amparo es un arbitrio de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue por su intermedio tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares, o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Quinto: Que el amparado fue condenado por un delito de lesa humanidad, ilícito que afecta los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana,

Sexto: Que siendo Comisión de Libertad Condicional, un órgano de carácter jurisdiccional, está obligada a fallar de conformidad a la Constitución y las leyes, de modo que la concesión del beneficio debe ser evaluada a la luz de toda la normativa aplicable.

Octavo: Que de acuerdo al mandato constitucional dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, siendo deber de los órganos del estado promover tales derechos, no es posible otorgar al amparado el mismo tratamiento que a los condenados por delitos comunes. En este sentido, no basta con que cumpla con las



exigencias que establece el DL N° 321, consideradas mínimas para ser postulados en Lista 1 por el Tribunal de Conducta respectivo. En efecto, tal como señala el informe de la Comisión recurrida, no amerita la concesión del beneficio a su respecto puesto que su informe psicosocial da cuenta que no tiene conciencia del delito ni tampoco ha adoptado una actitud abierta al cambio, fundamento suficiente para desestimar la arbitrariedad e ilegalidad de la decisión,

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de Manuel Antonio Pérez Santillán.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-1571-2018.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero, conformada por la Ministra suplente señor María Riesco Larraín y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 17/07/2018 13:51:10

MARIA LUISA CARLOTA RIESCO
LARRAIN
MINISTRO(S)
Fecha: 17/07/2018 13:49:18

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
ABOGADO
Fecha: 17/07/2018 13:56:23



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente María Riesco L. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 15 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.